



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 378-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 15 de agosto de 2022.

VISTOS, el Informe N° 138-2022-SAT e Informe Legal N° 289-2022/MAAH sobre el Expediente N° 2087019 Documento N° 3289984 de fecha 20.12.2021, respecto de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Instalación de un Establecimiento de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP, (en adelante, DIA GLP) presentado por la empresa Celeste 4 S.A.C. (en adelante, la administrada) ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km 168, Mz B8 Lotes 5,6,9,10 y 11, Zona A CP Nuevo Cañete, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, Informe N° 138-2022-SAT e Informe Legal N° N° 289-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremos N° 039-2014-EM, (en adelante, RPAAH) modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM.

Que, el Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPCAH).

Que, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, aprueban el Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”.

El RPAAH tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.





El artículo 5 del RPAAH menciona que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

El artículo 13° del RPAAH define como Estudios Ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos a la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado y la Evaluación Ambiental Estratégica. Asimismo, se indica que en el Anexo N° 1 del RPAAH se determinó la clasificación anticipada de proyectos; es decir, el Estudio Ambiental que corresponde aplicar a cada una de dichas actividades.

El artículo 23° del RPAAH señala que la Declaración de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental reservado para proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos leves.

El RPCAH tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las actividades de hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

Al respecto, el Artículo 23° del RPCAH establece las siguientes fases de la participación ciudadana en el marco de la evaluación de impacto ambiental:

- a) Previa a la presentación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario.
- b) Durante la evaluación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario

El artículo 30 del RPCAH refiere que el Resumen Ejecutivo es una síntesis de los aspectos relevantes del Estudio Ambiental, el cual es redactado en el idioma castellano y en el idioma o lengua propia de la población donde se proponga ejecutar la Actividad de Hidrocarburos. Asimismo, contiene como mínimo las principales características del área donde se desarrollarán las Actividades de Hidrocarburos, los posibles impactos ambientales a generarse y su nivel de significancia, las medidas de manejo ambiental que se aplicarán, y los compromisos y obligaciones derivadas del Estudio Ambiental.





El Resumen Ejecutivo es presentado conjuntamente con el Estudio Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de admitido a trámite el Estudio Ambiental, emite una opinión favorable sobre dicho documento. En caso de tener observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las remite al Titular a fin de que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles pueda levantar dichas observaciones, para la emisión de la conformidad respectiva.

En el presente caso, mediante Expediente N° 2087019 Documento N° 3289984 de fecha 20.12.2021, la administrada presentó solicitud de DIA GLP para su respectiva evaluación.

Por Auto Directoral N° 116-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 23.03.2022 sustentado en el Informe N° 026-2022-SAT se otorgó a la administrada plazo de siete días hábiles para que pueda levantar las observaciones advertidas al Resumen Ejecutivo de la DIA GLP.

Mediante Expediente N° 2087019 Documento N° 3505983 de fecha 05.04.2022, la administrada presentó el levantamiento de observaciones respecto al Resumen Ejecutivo a la DIA GLP.

Con Auto Directoral N° 167-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 04.05.2022 sustentado en el Informe N° 051-2022-SAT, esta Dirección Regional emitió opinión favorable al Resumen Ejecutivo a la DIA GLP presentado por la administrada.

Por medio del Expediente N° 2083209 Documento N° 3556989 de fecha 12.05.2022, la administrada presenta cargos de ingreso ante la Municipalidad Provincial de Cañete y a la Municipalidad Distrital de San Vicente respecto a la DIA GLP.

Según el Auto Directoral N° 263-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 09.06.2022 sustentado en el Informe N° 086-2022-SAT se otorgó a la administrada plazo de diez días hábiles para que subsane las observaciones advertidas a su DIA GLP.

Mediante Expediente N° 2083209 Documento N° 3715526 de fecha 13.07.2022, la administrada presentó levantamiento de observaciones a su DIA GLP.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe N° 138-2022-SAT, de fecha 02.08.2022 e Informe Legal N° N° 289-2022/MAAH la administrada cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto para la Instalación de un Establecimiento de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto para la Instalación de un Establecimiento de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP, presentado por la empresa Celeste 4 S.A.C., ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km 168, Mz B8 Lotes



5,6,9,10 y 11, Zona A CP Nuevo Cañete, distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, cuyas coordenadas UTM de la ubicación del área son las siguientes:

COORDENADAS UTM DE LA UBICACIÓN DEL ÁREA

Vértice	Este	Norte
A	362.051,6398	8 531.988,6666
B	362.138,1500	8 532.038,8261
C	362118.0862	8 532.073,4302
D	362.074,8311	8 532.048,3505
E	362.064,7992	8 532.065,6525
F	362.021,5441	8 532.040,5727
Area :5,000 m2		
Perimetro: 320 ml		

ARTÍCULO SEGUNDO. – Celeste 4 S.A.C se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto para la Instalación de un Establecimiento de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP, los Informes de Evaluación, así como los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación.

ARTÍCULO TERCERO. – **TÉNGASE PRESENTE**, que las especificaciones técnicas de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental se encuentran indicados en el Informe N° 138-2022-SAT, sin perjuicio del Informe Legal N° 289-2022/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – La aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. -REMITIR a la titular del proyecto, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Área Ambiental de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHÚEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS